

CONTESTO VISTA

Causa: “Causa: “Huerta Martín Esteban S/Suspensión de Juicio a Prueba”- Expte. N° 401358/2004”.

Pablo Camuña, Fiscal General Subrogante ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, respetuosamente digo:

Que en tiempo y forma vengo a contestar la vista ordenada, relativa al ofrecimiento de reparación propuesto por la defensa de Martín Esteban Huerta, Hugo Osvaldo Benejam y Pedro Benito Benejam, en el marco de la solicitud de suspensión del juicio a prueba en los términos del artículo 76 bis del Código Penal.

En el Requerimiento de Elevación a Juicio, de fs.435/440, el Fiscal Federal le imputa a Martín Esteban Huerta, Hugo Osvaldo Benejam y Pedro Benito Benejam, por ser autores penalmente responsables, en su condición de directores y Presidente del Directorio del establecimiento Frigorífico Industrial Moderno S.A. (FIDENSA) (art. 57 de la ley 24.051) del delito previsto y penado por el art.55 de la ley 24.051.

Surge de las probanzas que los representantes de FIDENSA, conocían que estaban infringiendo los requisitos ambientales determinados mediante normativa específica habiendo sido pasibles de la aplicación de multas por dicho comportamiento. El tipo objetivo del delito del art.55 de la Ley 24.051, se encuentra acreditada en autos, al haberse verificado que la contaminación producida por la eliminación de los efluentes que genera el Frigorífico FIDENSA, ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado y el resultado es la realización de ese mismo peligro, mediante el uso de una tubería subterránea, a través de la cual desagotaban en el Río Salí los desechos tóxicos provenientes de la firma.

Esta tubería pasaba por barrios donde reside gente humilde (B° Antena) y las cámaras de inspección de la misma se encontraban en los patios o a la par de las viviendas de estas personas. La eliminación de los efluentes de dicho establecimiento, a las aguas del Río Salí, sin tratamiento previo y a pesar de haber sido categorizados como no aptos para su vuelco, produciendo de un modo peligroso para la salud, la contaminación de las mismas que en el caso, están destinadas al uso público o al consumo de un colectividad de personas.

Sin duda alguna el bien jurídico protegido por la ley de Residuos Peligrosos, es la salud pública, por cuanto la conducta típica

significa un atentado contra la seguridad común, ya que el no cumplimiento con la normativa, provoca un desequilibrio en el biosistema de la zona, la que se agrava puesto que se contamina directamente las aguas que transporta el Río Salí que a su vez contribuye con sus efluentes al embalse de Termas de Río Hondo, en la provincia de Santiago del Estero.

La declaración del medio ambiente como patrimonio común de la humanidad ha llevado anexa la necesidad tanto nivel internacional como nacional de determinar su modo jurídico de protección. La consideración de un derecho fundamental de la persona humana que tuviese como finalidad el acceso a un ambiente apropiado, trae como lógica consecuencia la necesidad de que el Estado lleve a cabo todas aquellas acciones susceptibles de asegurarle al hombre el goce efectivo de esta nueva libertad fundamental. Hay que tener en cuenta que la República Argentina es parte de un gran número de convenios internacionales en materia ambiental y de recursos naturales, los cuales a partir de la reforma constitucional de 1994 poseen jerarquía superior a las leyes y obligan al conjunto de los niveles jurisdiccionales a cumplir con su letra y objetivos (art.75, inc.22, CN).

En el caso *“Maceroni, Francisco y otros v. Dirección General de Fabricaciones Militares”*, se identificó al daño en el propio ambiente distinto al daño individual a través del ambiente. El juez Blanco habló de un daño ambiental del cual derivarían otros tipos de daños, como a la salud, propiedad y moral o psíquicos, pero aún cuando existan y se comprueben dichos daños derivados permanecerá un daño ambiental residual por deterioro o menoscabo del entorno no sólo natural sino también social. Es decir, el ambiente (dañado o impactado por una acción determinada) es conductor de ese daño que repercute en bienes privados, en la persona o en las cosas, El daño ambiental vinculada al hombre es toda lesión o menoscabo al derecho o interés que tienen los seres humanos, como vecinos o como colectividad, a que no se alteren de modo perjudicial sus condiciones naturales de vida.

La Cámara Federal de San Martín, manifestó que el encomiable afán investigador con miras a preservar a la sociedad de los graves males que se ciernen sobre la humanidad, por la actividad de quienes arrojan productos tóxicos en las distintas vertientes que conforman el ecosistema, no puede convertir el proceso penal en un ámbito donde naufraguen los derechos individuales. (CFSM Sala I, 17/11/92 “Alba S.A.”, Sala II, 31/05/93 “Metalúrgica Corni”. 04/06/93, “Sucari, Carlos y otros”

La Cámara Federal de Casación Penal - Sala I – 400616, en la causa nº FTU 400616/2007/TO1/CFC1, caratulada *“Luis Alber-*

to Drube; Santiago Daniel Gasep damnificado Gob.de Sgo. del Estero – La Trinidad”, el 22/11/2016, la Jueza Dra. Ana maría Figueroa en su voto dijo:

“...debe el Estado garantizar a las partes presuntamente damnificadas, todas las herramientas que le permitan ejercer plenamente sus derechos, con la certeza de independencia, imparcialidad y objetividad en el órgano encargado de investigar y juzgar las conductas que menoscaban el derecho a gozar de un ambiente sano.

La protección estatal al medio ambiente, conduce a que sean adoptadas todas aquellas decisiones que permitan proteger el derecho a un ambiente sano, cuya titularidad no sólo es de las generaciones actuales, sino también de las futuras. Dentro de dicho deber entonces, debe garantizarse el juzgamiento de las acciones desplegadas por empresas o particulares que puedan poner en riesgo el derecho de toda la sociedad a vivir en un ambiente sano.

El esclarecimiento de hechos que se vinculan con la preservación de un medio ambiente libre de contaminaciones, resulta así de suma importancia, por lo que el Estado debe utilizar todas las herramientas que se encuentren a su alcance para que las partes intervinientes se vean acompañadas en esa tarea, por los funcionarios que revistan la más amplia imparcialidad, y sin sufrir en su transcurso temor de ver frustrados sus derechos.

El daño que traen aparejadas las conductas que la ley 24.051 reprime, exige el mayor de los celos cuando de su investigación y juzgamiento se trata, toda vez que se son derechos regulados en la Constitución Nacional y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Arts. 41 y 75 inc. 22 C.N; 1 del PIDC y P, 1 del PIDESC y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”). Por ello no pueden estar supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales.”

“El ejercicio del derecho a la vida y a la seguridad e integridad física están necesariamente vinculados y, de diversas maneras, depende del entorno físico. Por esa razón, cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos” –CIDH, informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Doc.OEA/ser.L/V/II.96 rev. 1, 24 de abril de 1997.”

“...es dable señalar que el derecho a la vida y la seguridad e integridad física, no se admite que estén al margen del medio ambiente y su goce no es posible, en tanto haya una amenaza al entorno en el que desarrollan sus vidas los pueblos afectados.

En estos términos, cabe señalar que entiendo que en caso de no resguardar el medio ambiente, evitando la contaminación del mismo, podría llegar a verse comprometida la responsabilidad internacional del Estado en razón que podrían verse afectados derechos humanos protegidos por tratados internacionales.”

El Juez. Dr. Gustavo Hornos, en su voto dijo:

“Así, Sebastián Creus y Marcelo C. Gervasoni han expresado que: “El concepto de salud, como bien jurídico protegido en estos tipos, no es el de la salud humana o el de la salud pública tradicional que tutela el Código Penal (arts. 200 ss.), restringido a la protección del estado sanitario de la población. Aquí se trata de una conceptualización más amplia, comprensiva de la salud de todos los componentes vivos que interactúan en el ecosistema.

Esto es así puesto que los tipos penados comentados nacen en el contexto de una ley cuyo objeto de protección es el medio ambiente (...). El actual estado de la conciencia comunitaria viene exigiendo la protección del medio ambiente, por considerar su preservación como uno de los elementos condicionantes del futuro de la vida humana. La ley 24.051 es la institucionalización de dichas exigencias, de manera que los delitos insertos allí no pueden escapar a los intereses que satisface.” (Cfr. Sebastián Creus y Marcelo C. Gervasoni, “Tipos penales de la ley de residuos peligrosos”, en Carlos Creus, Derecho Penal. Parte Especial, 6ª edición, actualizada y ampliada, ed. Astrea, Bs. As., 1997, p. 69).”

“A partir de la reforma llevada a cabo en el año 1994 se incorporó a la Constitución Nacional el artículo 41, que establece que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que

aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”.

De la lectura de este artículo, inserto bajo el título de “nuevos derechos y garantías” se advierte cómo el constituyente empoderó al medio ambiente como un derecho autónomo más de los protegidos y garantizados en la parte dogmática del texto fundamental de la Nación, ubicándolo como un derecho que atañe a la sociedad toda, y a las generaciones por venir.

A su vez, la temática vinculada con el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente sano fue objeto de tutela internacional, a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que, en su artículo 11 expresa “Todo individuo tiene el derecho de vivir en un ambiente sano y a tener acceso a los servicios básicos públicos. Los Estados parte deben promover la protección, preservación y el mejoramiento del ambiente”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación interpretó los alcances de este nuevo paradigma constitucional en el fallo 329:2316, “MENDOZA Beatriz Silvia y Otros C/ ESTADO NACIONAL y Otros S/ Daños y Perjuicios” (conocida como la causa “Riachuelo”) y fue categórica al sostener que “La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales.”

A su vez, en dicho precedente el máximo Tribunal dejó en claro que “El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del cons-

tituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente...”

Ahora bien, la defensa de Martín Esteban Huerta, Hugo Osvaldo Benejam y Pedro Benito Benejam, solicita la suspensión del juicio a prueba en los términos del artículo 76 bis del Código Penal y ofrece reparar el daño. La finalidad de la suspensión del juicio a prueba es evitar que se aplique una condena de ejecución condicional y significa para el imputado, la eximición de las consecuencias nocivas y socialmente discriminatorias de la privación de la libertad o de la aplicación de una condena, poseyendo así un carácter más resocializador que una pena y respecto al damnificado por el hecho, se guarda a través de su aplicación la reparación del daño provocado por la conducta del imputado.

Para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba no tan sólo es condición esencial haber ofrecido una reparación suficiente, razonable y acorde a la magnitud del daño causado a la víctima sino que tiene que alcanzar niveles suficientes para ser estimado como un gesto serio y sincero de arrepentimiento activo y de internalización de la situación del ser humano al cual se le causó semejante daño, es decir deben demostrar capacidad efectiva de conducirse respetando el Derecho.

Ante la entidad, trascendencia y gravedad de la conducta ilícita de la empresa FIDENSA, la evidencia que se ha producido y se sigue produciendo un daño ambiental de cierta magnitud afectando a toda una comunidad al haberse verificado que la contaminación producida por la eliminación de los efluentes que genera el Frigorífico FIDENSA, ha creado un peligro concreto, mediante el uso de una tubería subterránea, a través de la cual desagotaban en el Río Salí los desechos tóxicos provenientes de la firma.

Esta tubería pasaba por barrios donde reside gente humilde (B° Antena) y las cámaras de inspección de la misma se encontraban en los patios o a la par de las viviendas de estas personas. La eliminación de los efluentes de dicho establecimiento, a las aguas del Río Salí, sin tratamiento previo y a pesar de haber sido categorizados como no aptos para su vuelco, produciendo de un modo peligroso para la salud, la contaminación de las mismas que en el caso, están destinadas al uso público o al consumo de un colectividad de personas.

Y por último, el Frigorífico FIDENSA, continúa con su conducta ilícita de contaminación, ya que se tramita, ante la Fiscalía Federal N° 2, otra causa por el mismo delito previsto y penado, *prima facie*, por el art.55 de la Ley 24.051, que es: “Frigorífico FIDENSA s/Infracción Ley

24.051” – Expte. N° 30737/2015, quienes se encuentran como integrantes de la firma, Hugo Osvaldo Benejam y Pedro Benito Benejam y Martín Esteban Huerta como accionista y ante el TOF, la causa “Benejam, Pedro Benito S/Infracción Ley 24.051” – Expte. N° 401753/2007, siendo imputado Pedro Benito Benejam, Director Titular del Frigorífico FIDENSA, por el delito previsto y penado por el Art.55 primer párrafo, en relación con el Art. 57 , ambos de la ley 24.051.

Por todo lo expuesto esta Fiscalía General manifiesta que no corresponde otorgar el beneficio de la suspensión de juicio a prueba, solicitado por la defensa de Martín Esteban Huerta, Hugo Osvaldo Benejam y Pedro Benito Benejam, por la gravedad del hecho y el consecuente daño provocado y solicita al TOF la realización del juicio por encontrarse involucrado un interés de la comunidad toda.

Fiscalía Gral. de noviembre de 2017